CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00077-2026-2031-CD
RU 7517-CD
20 AGOSTO 2026 08:10 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Pilar Sulca Castillo
DIPUTADA

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL TRABAJO AMBULANTE Y ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULATORIO

Los Diputada **PILAR SULCA CASTILLO**, quien conforma el grupo parlamentario **JUNTOS POR EL PERU,** en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE RECONOCE EL TRABAJO AMBULANTE Y ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULATORIO

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene como objeto reconocer al trabajador ambulante como sujeto de derechos, reconociendo esta modalidad de autoempleo y actividad económica como una modalidad legítima de trabajo independiente y de generación de empleo, así como establecer un marco nacional para su formalización

Artículo 2. Finalidad
La presente ley tiene como finalidad contribuir a la protección del derecho al trabajo y a la generación de oportunidades económicas para los trabajadores ambulantes, estableciendo que los gobiernos locales generen condiciones mínimas de seguridad, salubridad, movilidad, accesibilidad y ordenamiento urbano, así también promover políticas locales de promoción de espacios alternativos de comercialización y dotarles seguridad jurídica.

Artículo 3. Definiciones

a. **Comercio ambulatorio. -** Es aquella actividad económica, que se desarrolla en las áreas públicas reguladas, siendo desarrollada por comerciantes ambulantes, los cuales tienen un capital que no excede a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) anuales y carece de vínculo laboral con sus proveedores.

b. **Comerciante ambulante autorizado**. - Es el comerciante regulado que cuenta con una autorización municipal vigente, para dedicarse de manera individual, directa y excepcional al ejercicio de un giro autorizado en una ubicación determinada y regulada del espacio público

c. **Espacio público. -** Superficie de uso público conformado por vías públicas y zonas de recreación pública (parques, plazas, plazuelas), destinadas a la circulación, recreación, donde se ha definido zonas reguladas y zonas rígidas o prohibidas para el desarrollo del comercio ambulatorio temporal debidamente autorizado

d. **Zonas reguladas**. - Área del espacio público donde se autoriza desarrollar el comercio ambulatorio, conforme con los términos de la presente Ordenanza y sujeto

a los parámetros de seguridad, accesibilidad, espacio físico, libre de circulación peatonal y vehicular.

e. **zonas rígidas**. - Áreas del espacio Público, que, por razones de ubicarse un monumento histórico, seguridad, o de acuerdo a lo dispuesto en normas complementarias, no se autoriza el desarrollo del comercio ambulatorio.

f. **Formalización**, - Proceso que emprenden el comerciante ambulante y la autoridad local que conducen al primero a formalizarse dentro de un establecimiento comercial u otras actividades de desarrollo económico alternativos. Implica también el registro ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

g. **Padrón Municipal**. - Es el Registro que contiene la relación de comerciantes ambulantes en todas sus formas, reconocidos como tal por la autoridad municipal competente, así como su identificación, la ubicación y giros temporales entre otros, que la autoridad municipal estime por conveniente a efectos de llevar un mejor control.

Artículo 4. Reconocimiento del trabajador ambulante

El Estado reconoce al trabajador ambulante como la persona natural que, de manera independiente, directa y por cuenta propia, realiza actividades lícitas de comercio de bienes o prestación de servicios en pequeña escala, utilizando espacios públicos autorizados y sin mantener vínculo laboral de dependencia con terceros.

El reconocimiento previsto en la presente ley comprende a las personas que desarrollan su actividad de manera itinerante, en módulos, puestos, vehículos, triciclos, carretillas, mobiliario u otros medios autorizados por la autoridad competente

Artículo 5. Derechos del trabajador ambulante

Son derechos del trabajador autónomo ambulante:

a. Ejercer libremente su actividad económica dentro del marco de la Constitución y las leyes.
b. Obtener de la autoridad municipal la autorización correspondiente cuando cumpla los requisitos establecidos en la normativa aplicable
c. Ser incorporado al padrón o registro municipal correspondiente
d. Recibir orientación y asistencia para la formalización de su actividad económica
e. Acceder a programas de capacitación, asistencia técnica, inclusión financiera y desarrollo empresarial implementados por el Estado
f. Participar, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en los procesos de elaboración de normas municipales que regulen su actividad
g. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades encargadas de la fiscalización y control
h. Ejercer su derecho de defensa frente a las medidas administrativas que restrinjan o impidan el desarrollo de su actividad.
i. No ser objeto de decomiso arbitrario de sus bienes, mercaderías, herramientas o medios de trabajo.

Artículo 6. Registro del trabajador ambulante

El ejercicio del trabajo ambulante se reconoce mediante la inscripción del trabajador en el Registro Municipal de Trabajadores Ambulantes, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y las normas municipales aplicables. No pueden establecer requisitos, procedimientos o condiciones, bajo la forma de autorización, licencia, permiso u otra denominación.

La inscripción en el Registro tiene carácter declarativo y constituye un mecanismo de identificación, reconocimiento y formalización del trabajador autónomo ambulante.

El registro municipal debe establecer, como mínimo:

- La identificación del trabajador ambulante
- El giro o actividad autorizada
- La zona, espacio o ubicación autorizada

Las municipalidades implementan procedimientos administrativos simplificados, accesibles y de bajo costo para el registro y su renovación correspondiente.

Artículo 7. Cumplimiento de ordenanzas.
El comerciante ambulante tiene la responsabilidad de cumplir con todas las disposiciones que conllevan la venta ambulatoria establecidos por la municipalidad distrital donde se inscribe su negocio.

Artículo 8. Fiscalización y decomiso
La intervención de la autoridad municipal frente se rige por los principios de prevención, razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad, priorizando las medidas destinadas a prevenir, corregir o subsanar la conducta infractora antes de imponer medidas de carácter restrictivo o sancionador.

Ningún bien puede ser decomisado definitivamente sin procedimiento administrativo y derecho de defensa

Artículo 9. Prohibición del decomiso arbitrario
Ninguna autoridad puede disponer el decomiso de bienes, mercaderías, herramientas o medios de trabajo utilizados por el trabajador ambulante sin la existencia de una causa legalmente establecida y el correspondiente procedimiento administrativo, cuando corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Modificatoria del artículo 48 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Modifíquese el artículo 48 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 48.- DECOMISO Y RETENCIÓN***
> *La autoridad municipal debe disponer el decomiso de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición; de*

productos que constituyen peligro contra la vida o la salud y de los artículos de circulación o consumo prohibidos por la ley; previo acto de inspección que conste en acta y en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) u otro vinculado al tema, con la participación del Ministerio Público.

Las especies en estado de descomposición y los productos circulación o consumo prohibidos se destruyen o eliminan inmediatamente bajo responsabilidad de los órganos municipales respectivos

Los productos que no se encuentran incursos en los párrafos anteriores no podrán ser retenidos ni decomisados por autoridad alguna.

SEGUNDO. - Incorporación del Artículo 376-C al Decreto Legislativo 635

Incorpórese el artículo 376-C al Decreto Legislativo 635, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 376-C. ABUSO DE AUTORIDAD EN AGRAVIO DE COMERCIANTES AMBULANTES.

El funcionario o servidor público que, en abuso de sus funciones y acciones de fiscalización, controles u operativos en el ámbito urbano, ordena o comete incautación, retención o decomiso de bienes, productos o mercaderías al expendio público, que estos sean lícitos y no generen lesiones o sean nocivos para el ser humano, causando perjuicio al comerciante ambulante en actividades para su subsistencia; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, e inhabilitación conforme a los incisos 1, y 11 del artículo 36 del Código penal.

TERCERA. Reglamentación

El Poder Legislativo reglamentará la presente Ley en el término de treinta (30) días útiles a partir de la vigencia de la presente Ley

ERNESTO ZUNINI
DIPUTADO.

PILAR SULCA CASTILLO
DIPUTADA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ERNESTO ZUNINI
VOCERO TITULAR.

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL TRABAJO AMBULANTE Y ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULATORIO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Allá por el siglo XX, este fenómeno de comercio ambulatorio se trajo al vivir cotidiano y motivos de estudio desde el punto de vista económico y social. Es así que el economista Hernando de soto, conceptualiza el comercio ambulatorio informal como una respuesta espontánea racional del fragmento popular ante la inactividad burocrática de nuestras autoridades, las trabas legislativas y corrupción al que ya nuestros funcionarios del estado nos tienen acostumbrados; proponiendo que actividad deba ser formalizado y viable hacia una propuesta accesible.

El concepto de comerciantes ambulatorios en esta parte del mundo es muy particular, debido a que representan a ese descongestionamiento económico y popular, disfrazados en personas de a pie que buscan combatir el elevado costo de vida que no llegan a alcanzar un punto de equilibrio y que más por el contrario los insumos de canasta básica familiar y otros conexos siguen creciendo, buscando asentarse; ante esta necesidad de abandono político brota la respuesta popular contra un Estado que por historia se sabe que llevan en su ADN un enfoque punitivo y desarticulado, plasmado en actos de coerción, decomiso arbitrario y sobre todo llevando consigo violencia durante los operativos de fiscalización.

Desde este franco podemos advertir que el problema principal parte de los vacíos que acompañan a la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972). Este marco legal carece de garantías en favor del vendedor ambulante promoviendo o manteniendo prácticas que lesionan los derechos fundamentales de cada "vendedor ambulante". Podemos referirnos a las incautaciones confiscatorias como un acto de retención y decomiso de productos o mercadería de origen lícito y que no sería nocivo para la población, ejerciendo sanciones administrativas destructivas para el deseo de latente de emprendimiento; tenemos que quebrar la discrecionalidad operativa; pues esta actividad fiscalizadora debe ser registrado mínimamente en un acta y con conocimiento de derechos fundamentales, velando por una adecuada cadena de custodia, para poder controlar un exceso de autoridad e indebida apropiación del patrimonio de los vendedores ambulante.

Los principios rectores frente a este fenómeno positivo se hacen presente desde distintas aristas, llevando como estandarte fundamental por nuestra carta magna el Derecho al Trabajo y la Libertad empresarial, velando por la salubridad y seguridad pública; sin embargo, este acto no puede cerrar brechas hacia un derecho de subsistencia; así como también la inviolabilidad de la propiedad privada; por ser esta de origen lícito y no lesivo para la sociedad.

Conforme a lo señalado en el Informe Especial N" 002-2020 emitido por la Defensoría Del Pueblo (2020), "la informalidad es un fenómeno característico de la

economía latinoamericana y en particular, de la peruana. SALDARRIAGA la define como "el conjunto de empresas, trabajadores y actividades que operan fuera del marco legal de la actividad económica.

Según documento José Rodriuez y Minoru Higa (2010)[1], el Perú es uno de los países de la región que tiene las más altas proporciones de su fuerza laboral bajo alguna forma de informalidad. Así lo indican diferentes fuentes. Por ejemplo, en las áreas urbanas de un conjunto de 12 países de Latinoamérica, la proporción de trabajadores sin cobertura de salud fue en el Perú 63,6%, mientras que el promedio simple de los 12 países3 fue 38,2%. Solo Ecuador y Paraguay superan, pero por poco, al Perú con 66,4% y 67,6%, respectivamente (OIT, 2009).

Conforme indica el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI[2], en su informe denominado *"Perú: Comportamiento de los indicadores del mercado laboral a nivel nacional"*, refiere que el empleo informal está referido al total de empleos que cumplen las siguientes características, según la categoría ocupacional del trabajador:

- Los independientes cuya unidad productiva pertenece al sector informal;
- Los asalariados sin seguridad social financiada por su empleado
- Los trabajadores familiares no remunerados

De la misma forma, según información recabada por la Encuesta Permanente de Empleo Nacional (EPEN) del año 2025, el 70,2% de peruanos contaba con empleo informal, quienes no gozan de derechos y estar sujetos a las leyes laborales y sin cobertura de protección social. Por el contrario, tan solo el 29,8% de la población ocupada tenía empleo formal.

Según estos indicadores del INEI del mercado laboral a nivela departamental en el año 2024, la tasa de empleo informal se distribuyó de la siguiente manera:

- **Ayacucho: 85,5 %**
- Apurímac: 87,5 %
- Puno: 87,7 %
- Huancavelica: 85,3 %
- Cajamarca: 87,0 %

Conforme lo antes señalado, Ayacucho presenta una informalidad laboral **casi 15 puntos porcentuales superior al promedio nacional, siendo este el 70,9%**. Esta data permite construir un argumento comparativo le cual resalta que las políticas nacionales para la formalización laboral **no producen los mismos resultados en territorios con estructuras productivas diferentes**

[1] Informalidad, empleo y productividad en el Perú, (2010) Documento de Economía PUCP 282
[2] https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/01-informe-tecnico-empleo-nacional.pdf?utm_source=chatgpt.com

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

Diversos gremios de comerciantes, incluido los ambulantes vienen denunciando restricción al comercio ambulatorio, decomisos, desalojos y dificultades para acceder a mecanismos de autorización o acceder a algún registro que les permita seguridad jurídica para desarrollar el comercio.

Medios de comunicación[3][4][5][6] han sabido recabar información respecto a demandas gremiales donde demandan instalación de una mesa técnica para discutir sus principales demandas y buscar acuerdos sobre el ordenamiento del comercio ambulatorio

Según datos de la Encuesta Permanente de Empleo Nacional (EPEN) al 2024, el 37,6% de la población ocupada, es decir, unas 6 millones 500 mil personas, se dedica al autoempleo, ofreciendo bienes y servicios de manera independiente generando ingresos para sus hogares y contribuyendo a la economía local.

El comercio ambulatorio es parte integrante de la estadística antes citada, pues a la fecha vienen siendo un medio directo de subsistencia y una modalidad de autoempleo, pues en general son ejercida por personas que por diversos factores no pueden acceder a un trabajo formal, ni mucho menos a un trabajo informal sujeto a remuneración y subordinación.

Esta problemática ha llegado incluso al Tribunal Constitucional, y por tanto es oportuno acudir a la sentencia recaída en el exp. 03846-2024-PA/TC, donde se cuestiono una ordenanza municipal que prohibía el comercio ambulatorio en diversas zonas del distrito de Santiago de Surco, para este caso, el cambio de monedas extranjeras.

El Tribunal Constitucional[7] concluyó que la actividad estaba constitucionalmente protegida y que, aunque la municipalidad tenía competencia para regularla por razones de seguridad, la prohibición total no superaba el juicio de necesidad, pues existían alternativas menos gravosas.

[3] https://web.facebook.com/PortafolioPeriodistico/videos/nos-escriben-persiste-el-problema-del-comercio-ambulatorio-en-los-exteriores-del/1418610076780034/?_rdc=1&_rdr#

[4] https://web.facebook.com/panamericana.pe/videos/el-emporio-comercial-de-gamarra-volvi%C3%B3-a-verse-abarrotado-de-comerciantes-ambula/880192381560632/?_rdc=1&_rdr#

[5] https://www.tvperu.gob.pe/noticias/locales/barrios-altos-ambulantes-reclaman-a-rafael-lopez-aliaga-por-ubicacion-de-nueva-feria

[6] https://web.facebook.com/MaxNoticiasPeru/posts/-ambulantes-de-huamanga-exigen-mesa-t%C3%A9cnica-y-advierten-con-nuevas-protestas-aya/1592605118895657/?_rdc=1&_rdr#

[7] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/03846-2024-AA.pdf?utm_source=chatgpt.com STC EXP. 03846-2024-PA/TC

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Como objetivo general, debemos recalcar que la propuesta busca reconocer al trabajador ambulante como sujeto de derechos, reconociendo esta modalidad de autoempleo y actividad económica como una modalidad legítima de trabajo independiente y de generación de empleo, así como establecer un marco nacional para su formalización.

Además, señalar que como objetivos específicos persigue contribuir a la protección del derecho al trabajo y a la generación de oportunidades económicas para los trabajadores ambulantes, estableciendo que los gobiernos locales generen condiciones mínimas de seguridad, salubridad, movilidad, accesibilidad y ordenamiento urbano, así también promover políticas locales de promoción de espacios alternativos de comercialización y dotarles seguridad jurídica

IV. FUNDAMENTACION DE LA INICIATIVA

Propuesta Legislativa en favor del trabajador ambulante

La libertad de trabajo comprende el desarrollo de actividades económicas lícitas, es por ello, que, en atención a la defensa y protección a auto empleo, es que buscamos presentar una propuesta que dignifique el trabajo ambulante, eliminando todo trato discriminatorio y abusivo por parte del estado en su conjunto. La situación de precariedad y/o informalidad en el que ejerce el autoempleo no puede convertirse en una razón para desconocer o restringir arbitrariamente el derecho al trabajo del trabajador ambulante.

Es por ello que la presente propuesta tiene como objeto y finalidad objeto reconocer al trabajador ambulante como sujeto de derechos, reconociendo esta modalidad de autoempleo y actividad económica como una modalidad legítima de trabajo independiente y de generación de empleo, así como establecer un marco nacional para su formalización.

Se busca crear un marco legal en que se reconozca la licitud de la actividad ambulatoria, comprendiendo los derechos:

a. Ejercer libremente su actividad económica dentro del marco de la Constitución y las leyes.
b. Obtener de la autoridad municipal la autorización correspondiente cuando cumpla los requisitos establecidos en la normativa aplicable
c. Ser incorporado al padrón o registro municipal correspondiente
d. Recibir orientación y asistencia para la formalización de su actividad económica
e. Acceder a programas de capacitación, asistencia técnica, inclusión financiera y desarrollo empresarial implementados por el Estado
f. Participar, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en los procesos de elaboración de normas municipales que regulen su actividad

g. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades encargadas de la fiscalización y control
h. Ejercer su derecho de defensa frente a las medidas administrativas que restrinjan o impidan el desarrollo de su actividad.
i. No ser objeto de decomiso arbitrario de sus bienes, mercaderías, herramientas o medios de trabajo

Es por ello que el Estado tiene la obligación de reconocer al trabajador ambulante como sujeto de derechos, de manera independiente, directa y por cuenta propia, realiza actividades lícitas de comercio de bienes o prestación de servicios en pequeña escala, utilizando espacios públicos autorizados y sin mantener vínculo laboral de dependencia con terceros. Este reconocimiento debe alcanzar a quienes desarrollan su actividad de manera itinerante, en módulos, puestos, vehículos, triciclos, carretillas, mobiliario u otros medios análogos.

El ejercicio del trabajo ambulante se reconoce mediante la inscripción del trabajador en el Registro Municipal de Trabajadores Ambulantes, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y las normas municipales aplicables. No pueden establecer requisitos, procedimientos o condiciones, bajo la forma de autorización, licencia, permiso u otra denominación

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Decreto Supremo N° 005-91-TR, publicado en enero de 1991, mediante el cual se reconoció al trabajador ambulante la calidad jurídica de trabajador autónomo ambulatorio. El propio Ministerio de Trabajo ha incorporado dicha norma dentro del régimen laboral de trabajadores autónomos ambulante.

El D.S. N.° 005-91-TR constituye, por tanto, un antecedente normativo particularmente relevante: el Estado no consideró al trabajador ambulante simplemente como una persona que ocupa irregularmente la vía pública, sino como un trabajador autónomo cuya actividad económica debía ser reconocida y encauzada.

La regulación fue complementada por la Resolución Ministerial N.° 022-91-TR, que estableció requisitos vinculados a la acreditación municipal, el cumplimiento de las ordenanzas de comercio ambulatorio y el capital de trabajo. Sin embargo, después de más de tres décadas, el marco normativo continúa fragmentado y se encuentra sustentado fundamentalmente en una norma de rango reglamentario.

De igual manera, se tiene antecedentes de iniciativas legislativas impulsadas por el congreso de la república, por lo que se ha tomado en cuenta algunos elementos desarrollados por los proyectos de Ley N° 6194 y 6772 de periodos legislativos pasados 2016-2021, así como el Proyecto de ley N° 116-2021-CR del periodo legislativo 2021-2026.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PROPUESTA

a. El comercio ambulatorio

Diversa jurisprudencia constitucional ha reconocido la actividad, revistiéndole de un manto de protección constitucional. En la sentencia recaída en el expediente N° 03846-2024-PA/TC constituye un importante precedente en materia de protección constitucional del trabajo autónomo y el comercio ambulatorio, al reconocer que la libertad de trabajo, prevista en el artículo 2, inciso 15, de la Constitución, comprende toda actividad económica lícita, independientemente de que esta se desarrolle de manera formal o informal, incluyendo expresamente el comercio ambulatorio.

El Tribunal Constitucional precisa que, si bien las municipalidades cuentan con competencia para regular y ordenar dicha actividad en los espacios públicos, las restricciones que impongan deben respetar los derechos fundamentales y superar el principio de proporcionalidad, por lo que no pueden traducirse en prohibiciones arbitrarias o innecesariamente gravosas.

En el marco de la señalado, es pertinente establecer la prohibición de que las autoridades no pueden disponer el decomiso de bienes, mercaderías, herramientas o medios de trabajo utilizados por el trabajador ambulante sin la existencia de una causa legalmente establecida y el correspondiente procedimiento administrativo, cuando corresponda.

Proponer la inscripción del trabajador en el Registro Municipal de Trabajadores Ambulantes, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y las normas municipales aplicables. No pueden establecer requisitos, procedimientos o condiciones, bajo la forma de autorización, licencia, permiso u otra denominación, de tal forma que se pueda identificar al trabajador ambulante, su giro o actividad autorizada, así como la zona, espacio o ubicación autorizada, a fin de garantizar una adecuada fiscalización, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Inclusive, lo que se propone es dotar de una protección legal al comerciante ante situación de abuso de autoridad, creando un nuevo tipo penal relativo a al ejercicio indebido de las funciones y acciones de fiscalización, controles u operativos en el ámbito urbano, sancionando con pena de cárcel e inhabilitación a quienes estén inmerso en esta conducta típica.

b. Rol de los gobiernos locales

La Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce expresamente competencias de los gobiernos locales respecto del comercio ambulatorio, así como diversificar algunas competencias exclusivas, excluyentes y compartidas entre diversos niveles de gobierno.

El artículo 83 establece que corresponde a las municipalidades provinciales establecer las normas respecto del comercio ambulatorio, mientras que las

municipalidades distritales tienen la función exclusiva de regular y controlar dicha actividad, de acuerdo con las normas establecidas por la municipalidad provincial

La municipalidad provincial tiene como función exclusiva establecer las normas respecto del comercio ambulatorio. Los gobiernos locales, tanto provinciales y distritales, principalmente, tiene la función exclusiva de regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo con las normas provinciales

Sin perjuicio de lo señalado la función de los gobiernos locales no debe restringirse al rol fiscalizador, sino también establecer condiciones mínimas de seguridad, salubridad, movilidad, accesibilidad y ordenamiento urbano, así también promover políticas locales de promoción de espacios alternativos de comercialización, como ferias, mercados temporales, corredores comerciales o espacios de emprendimiento

c. Barreras a la formalización

la condición informal del trabajador ambulante no lo excluye de la protección constitucional, sino que obliga al Estado a desarrollar mecanismos adecuados para ordenar, regular y proteger el ejercicio de esta actividad económica. La informalidad no hace desaparecer el carácter constitucional del trabajo que realiza la persona.

Un trabajador ambulante puede encontrarse en una situación de informalidad administrativa, por ejemplo, porque no cuenta con autorización municipal, registro tributario o algún otro requisito. Pero esa situación no significa que la actividad que desarrolla sea, por ese solo hecho, constitucionalmente irrelevante o ilícita.

VII. NORMAS QUE SE PRETENDEN MODIFICAR y SU EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa Legislativa modifica e implementa articulados en dos planos, siendo esto el derecho administrativo y derecho penal ambos en complemento tienen por misión proteger los derechos fundamentales de la persona, convenidos en nuestra carta magna; la modificatoria del Artículo 48 de la Ley 27972 restringirá el decomiso únicamente de productos para el consumo humano que sean adulterados, en estado de descomposición o que sean de perjuicio y atente a la salud humana; la importancia es que se prohíba expresamente el decomiso, incautación y retención de los productos o bienes que son considerados lícitos y que no dañan la salud de la persona.

Esta modificatoria permitirá al funcionario o servidor público tener presente que todo acto de fiscalización deba ser documentado a través de un acta que contenga información objetiva, acompañado de su respectiva cadena de custodia, perennizando cualquier acto de violencia ejercida en contra de un vendedor ambulante; asimismo, la implementación del artículo 376-C, condena con firmeza el actuar de los trabajadores municipales en abuso de sus funciones y agravándola al ser considerados vulnerables.

De esta manera la propuesta de iniciativa Legislativa busca proteger a los vendedores ambulantes que con una cuota de auto oportunidades buscan mejorar la economía peruana y la de sus hogares, pues ahora los titulares no mostraran abuso descomunal ante nuestros comerciantes, con esta iniciativa buscaremos respeto hacia la dignidad de quien enfrenta al estado en busca del derecho al trabajo y libertad empresarial o simplemente subsistencia.

VIII. IMPACTO DE LA FUTURA NORMA LEGAL (ANALISIS COSTO – BENEFICIO)

La presente propuesta legislativa busca de viabilizar la norma propuesta, su implementación y vigencia se efectuará con cargo a los presupuestos de las entidades que resultan involucradas en la aplicación de la norma.

Tal como hemos señalado, la informalidad no hace desaparecer el carácter constitucional del trabajo que realiza la persona, más allá de la condición o forma en la cual hace efectivo su actividad economía. Por ello es necesario crear un marco legal para garantizar el autoempleo, y crear condiciones para que las autoridades competentes puedan crear incentivos para una formalización progresiva de esta importante actividad, el cual constituye un motor económico para aliviar la economía familiar y sacar de la pobreza a millones de personas.

IX. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley se vincula con la Décimo Cuarta Política del Estado denominada: "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo" que señala lo siguiente: Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible